CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, abril uno (01) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado octubre 13 del año 2020, se reanudó el presente proceso, el cual se encontraba suspendido y, además, se requirió a la parte demandante con el fin de informar el cumplimiento de la obligación, concediéndose el término de 30 días para ello, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; empero, a la fecha, no se ha realizado ningún pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, abril uno (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**372**
RADICACION:	**255724089001-2015-00190**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LINA MARCELA MARTHA SOTO**
DEMANDADA:	**JIMMY ALEXANDER ZORRILLA RODRÍGUEZ**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado octubre 16 del año 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo; posteriormente, con providencia del 20 de enero/2020 se suspendió el proceso hasta enero 21 del 2021 y, finalmente, en octubre 13 del año 2020, se reanudó la actuación, requiriendo a la parte demandante para que informara el cumplimiento o no de la obligación, concediéndole un término de 30 días con el fin de allegar esa información; empero, a la fecha, ningún pronunciamiento se ha realizado al respecto.

En punto a las medidas cautelares, en la misma fecha que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención del 35% de los salarios percibidos por el demandado en la empresa Open Security Ltda., sin más información sobre

el perfeccionamiento o no de dicha cautela. Desde entonces, ha transcurrido más de un año del proceso en la secretaría y, ninguna actuación procesal se ha realizado, mucho menos cumplido el requerimiento hecho.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de un año consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En lo que atañe a la medida cautelar decretada y perfeccionada, se ordenará el levantamiento del embargo sobre 35% del salario, honorarios y prestaciones sociales pagadas por la empresa Open Security Ltda. Al demandado. Como quiera que no existe en el plenario prueba sobre el perfeccionamiento de la cautela, no se ordenará el envío del oficio ante dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** instaurado por la señora **LINA MARCELA MARTHA SOTO (C.C 1.003.697.313),** en representación de su menor hija **ISABELLA ZORRILLA MARTHA**, quienes actuaron a través de la Comisaria de Familia **DRA. CARMEN TERESA CASTILLO CAÑAS,** en frente del señor **JIMMY ALEXANDER ZORRILLA RODRÍGUEZ (C.C 1.053.838.239)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre 35% del salario, honorarios y prestaciones sociales pagadas por la empresa Open Security Ltda. Al demandado. Como quiera que no existe en el plenario prueba sobre el perfeccionamiento de la cautela, no se ordenará el envío del oficio ante dicha entidad.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z